



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 14 de diciembre de 2022

OFICIO N° 384 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N°141 - 2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Supremo Nº 141-2022-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA PROVINCIA DE ICA DEL DEPARTAMENTO DE ICA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 850-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica, sustentando dicho pedido en el Informe N° 043-2022-COMASGEN-PNP-FP-ICA/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE-R (Reservado) de la jurisdicción policial de Ica y en el Informe N° 255-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre las medidas de protesta generadas por grupos civiles, quienes, entre otros, solicitan el adelanto de nuevas elecciones generales;



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.



P. Lobatón



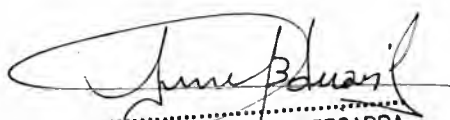
Decreto Supremo

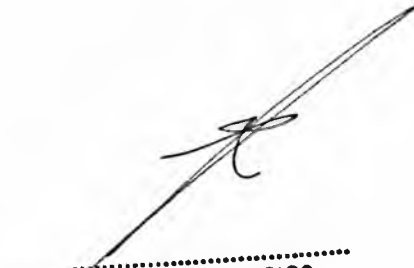
Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

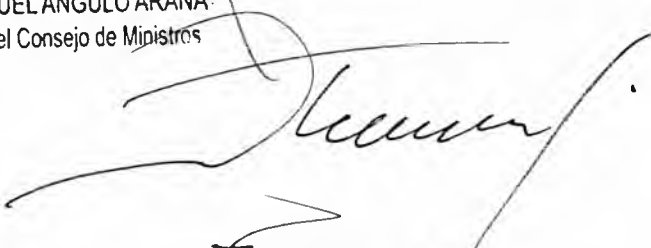
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

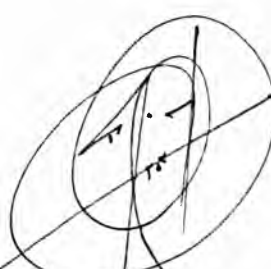



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos


PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros


LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa


CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS
Ministro del Interior



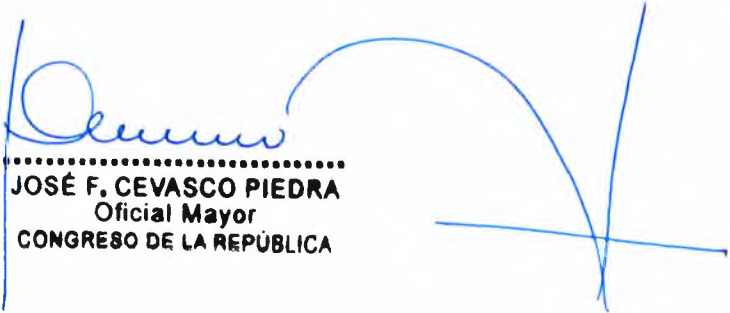
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 141-2022-PCM** a las **Comisiones de:**

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,**
2. **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS; y,**
3. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, a través del Oficio N° 850-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica, sustentando dicho pedido en el Informe N° 043-2022-COMASGEN-PNP-FP-ICA/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE-R (Reservado) de la jurisdicción policial de Ica y en el Informe N° 255-2022-COMASGEN-CO



PNP/OFIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre las medidas de protesta generadas por grupos civiles, quienes, entre otros, solicitan el adelanto de nuevas elecciones generales.

Sobre el particular, la jurisdicción policial de Ica señala que ante el conflicto existente generado por los trabajadores de las Empresas Agro Exportadoras, que afecta parte de la Carretera Panamericana Sur - Ica, en el tramo correspondiente al distrito de Salas Guadalupe y al distrito de Ica, que comprenden los asentamientos humanos del sector Barrio Chino, Expansión Urbana, y El Álamo, usualmente se traducen en constantes bloqueos de la vía y atentados contra la propiedad pública y privada, así como contra la integridad de las personas; es así que debido a la problemática social latente en la zona antes indicada, se mantiene bloqueada la Carretera Panamericana Sur en el tramo correspondiente a la ciudad de Ica por numerosas concentraciones de personas, aproximadamente quince mil (15,000) trabajadores, realizando bloqueos en la vía, movilizaciones y huelgas, exigiendo, entre otros, el cierre del Congreso de la República y la convocatoria a nuevas elecciones generales.

Refieren además que respecto a la Región Ica, se han registrado las siguientes medidas de protesta:

Provincia de Ica:

- Distrito de Salas Guadalupe - Sector Barrio Chino (Villacurí km. 267 de la Carretera Panamericana Sur)
- Distrito de Salas Guadalupe - Sector La Expansión Urbana (km. 290 de la Carretera Panamericana Sur hasta el centro de Salas Guadalupe)
- Cercado de Ica - Sector "El Álamo" (ref. Carretera Panamericana Sur km. 300, en la intersección con la Av. Industrial - Electrodunas).
- Distrito de Santiago (km. 318).

Provincia de Pisco

- Distrito de San Clemente (altura del Puente Huamaní).

Adicionalmente, refieren que el accionar de los manifestantes, quienes en su mayoría son inmigrantes de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, de la selva peruana y de nacionalidad venezolana, es cada vez más beligerantes, no midiendo el efecto de los daños y pérdidas que vienen causando al erario nacional y al sector privado.

Del mismo modo se advierte la presencia de Activos Críticos Nacionales (ACN), en el departamento de Ica, que son los siguientes:

1. Carretera Panamericana Sur.
2. Terminal Portuario "General San Martín", en la provincia de Pisco del departamento de Ica.
3. Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural Cusco-Ica-Lima, en la provincia de Pisco del departamento de Ica.
4. Sistema de Procesamiento de Gas Natural Licuado - GNL (Ayacucho - Huancavelica - Ica - Lima), en la provincia de Chincha del departamento de Ica.

En tal sentido, la Policía Nacional del Perú advierte la necesidad de implementar recursos humanos y logísticos a fin de garantizar su seguridad y mejorar su capacidad de respuesta ante posibles riesgos y amenazas a los mencionados ACN.

Adicionalmente, la jurisdicción policial de Ica realiza las siguientes apreciaciones:

- a. Que, los manifestantes dirigidos por agitadores aprovechando la convocatoria, continúan realizando las siguientes acciones:



P. Lobatón

- 1) Plantones.
 - 2) Ollas comunes.
 - 3) Saqueos (en fundos, plantas de procesamiento, vehículos de transporte).
 - 4) Marchas y concentraciones, agresiones al personal policial, con subsecuente costo social.
 - 5) Bloqueo de vías consideradas puntos críticos, ocasionando congestión vehicular y malestar en los transportistas y usuarios.
 - 6) Continuación de bloqueos de la Carretera Panamericana Sur de los lugares denominados críticos:
 - Sector "El Álamo" (km. 299 de la CPS), en el distrito de Ica, provincia de Ica del departamento de Ica.
 - Sector "Expansión Urbana" (km. 290 de la CPS), en el distrito de Salas Guadalupe en la provincia de Ica del departamento de Ica.
 - Sector "Barrio Chino" (km. 273 de la CPS), en el distrito de Salas Guadalupe, en la provincia de Ica del departamento de Ica.
 - Otros puntos críticos.
- b. Que, durante el desarrollo de la medida de fuerza se puedan producir acciones violentas por parte de las organizaciones políticas opuestas o que no comparten el modelo político o económico del actual Gobierno Central, por lo que aprovecharían la presencia de la prensa local, nacional e internacional para desprestigiar la imagen del gobierno de turno.
- c. Que, en la realización de la medida de protesta se puedan producir acciones violentas por parte de los participantes en el bloqueo de vía, con la finalidad de buscar notoriedad ante los medios sociales, además de enfrentamientos con las fuerzas del orden al intentar neutralizarlos.

Por otro lado, se señala que resulta necesaria la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, debido a las limitaciones del parque automotor y la falta de personal policial para brindar cobertura de seguridad, factores que se han puesto en evidencia ante los actuales conflictos sociales. Asimismo, manifiestan que experiencias sobre declaraciones de estado de emergencia en otras regiones, mayormente se dan por conflictividad social y lucha contra las drogas, crimen organizado, entre otros, donde las operaciones policiales se desarrollan en el área urbana. Así según lo manifestado por la Policía Nacional del Perú, el apoyo de las Fuerzas Armadas debe circunscribirse, principalmente al soporte logístico y recursos humanos para la ejecución de acciones de cobertura de seguridad; en tal sentido, se precisa que su participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú.

Dada la magnitud de la problemática advertida en las provincias antes señaladas, la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia por un plazo de sesenta (60) días calendario, en la provincia de Ica del departamento de Ica, a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar las acciones de medidas de fuerza, como enfrentamientos, movilizaciones y otros, que se vienen realizando en la jurisdicción antes indicada, así como adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

Adicionalmente, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende declarar el Estado de Emergencia requieren de la restricción de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de



proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

2. En cuanto a la restricción de derechos fundamentales relativos a la libertad de reunión y de inviolabilidad de domicilio, cabe advertir que esta medida de restricción se encuentra contemplada en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en caso de declararse un Estado de Excepción.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la jurisdicción policial de Ica, con esta medida de excepción se pretende evitar que los pobladores realicen reuniones, para coordinar la ejecución de acciones violentas o enfrentamientos en la zona de la Carretera Panamericana Sur, previniendo una posible toma de instalaciones públicas o privadas ubicadas de manera adyacente a la vía. De igual manera, se indica que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, permitiría que las fuerzas del orden, en situaciones extremas, puedan ingresar a las viviendas para detener a presuntos autores de ilícitos que pudieran ocurrir, así como intervenir en posibles reuniones. En ese sentido, se advierte que las acciones policiales a ejecutarse requieren de la restricción de los derechos fundamentales antes señalados, con el propósito de preservar el orden público, el tránsito vehicular y peatonal en la Carretera panamericana sur; así como el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales.

3. Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de vigencia del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción de dichos derechos constituye una medida temporal y necesaria, que no elimina los derechos antes indicados, sino que los restringe por un periodo determinado, con el propósito de que las fuerzas del orden puedan continuar ejecutando de manera efectiva sus funciones a fin de neutralizar las amenazas contra la paz, la seguridad, las políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno Central en este espacio del territorio nacional, así como garantizar y mantener el orden interno.

Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción de derechos se busca lograr la ejecución plena de otros derechos fundamentales de la persona como son el derecho a la vida, a la integridad física y su libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción de la libertad personal.



En consecuencia, la restricción de derechos fundamentales que se aplicarían en el estado de Emergencia al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idóneo y proporcional.

En consecuencia, resulta necesario que se declare, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el

territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que pudieran cometerse en la provincia de Ica del departamento de Ica.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de que realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de los pobladores de la zona, así como la protección de sus derechos.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta se desarrolla bajo el contexto de las manifestaciones y los actos de violencia que se vienen generando en la provincia de Ica del departamento de Ica; por lo que la propuesta tiene como objetivo ejecutar acciones para combatir y neutralizar las acciones de medidas de fuerza, como enfrentamientos, movilizaciones y otros, que se vienen realizando en la jurisdicción antes indicada.



PODER LEGISLATIVO

**CONGRESO DE
LA REPUBLICA**

LEY Nº 31641

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA A LOS CIUDADANOS
PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR,
DENTRO DE LOS ALCANCES DE LAS ACCIONES Y
POLÍTICAS FORMULADAS POR PROMPERÚ Y LES
AUTORIZA EL USO DE LA MARCA PAÍS PERÚ**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar a los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, dentro de los alcances de las acciones y políticas formuladas por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), para que a través de los productos y servicios que estos ofrecen en su lugar de residencia, se difunda la imagen y realidad del Perú.

Artículo 2. Incorporación de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero

Incorpórase a los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero como actores, en el diseño, coordinación, concertación y ejecución de políticas y acciones destinadas a difundir la imagen del Perú en el exterior, quienes además podrán utilizar la marca oficial del Estado peruano, Marca País Perú, siempre que cumplan con los requisitos previstos por la autoridad competente de acuerdo a ley.

Artículo 3. Entidades competentes

Encárgase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la adopción de las acciones pertinentes para adaptar el procedimiento de licenciamiento de la Marca País Perú a los peruanos que residen en el extranjero.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

ÚNICA. Financiamiento

Las disposiciones de la presente ley se financian con los recursos propios de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros

2133983-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que declara el Estado
de Emergencia en la provincia de Ica del
departamento de Ica**

**DECRETO SUPREMO
Nº 141-2022-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio Nº 850-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por sesenta



(60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica, sustentando dicho pedido en el Informe N° 043-2022-COMASGEN-PNP-FP-ICA/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE-R (Reservado) de la jurisdicción policial de Ica y en el Informe N° 255-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre las medidas de protesta generadas por grupos civiles, quienes, entre otros, solicitan el adelanto de nuevas elecciones generales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Ica del departamento de Ica. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS
Ministro del Interior

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2133984-1

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el departamento de Arequipa

DECRETO SUPREMO
N° 142-2022-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y